

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TÚQUERRES - NARIÑO

Referencia:	Acción de Tutela
Radicación interna Nro.:	528383104001-2026-00020-00
Accionante:	LUIS FERNANDO LEITON LÓPEZ
Accionada:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)
Providencia:	Fallo Tutela

Túquerres, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho proferir sentencia en la presente acción de tutela, instaurada por el señor LUIS FERNANDO LEITON LÓPEZ en su calidad de alcalde Municipal de Túquerres (N) identificado con NIT Núm. 800.099.152 instaura acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN(TIC), por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 26 de enero del año en curso, presentó ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), derecho de petición, solicitando información y claridad sobre liquidaciones y acuerdos de pago de cuotas partes pensionales.

Informa que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta, pese a haber vencido los términos legales previstos en la Ley 1755 de 2015.

3. PRETENSIONES

Se transcriben las contenidas en el escrito de tutela:

1. *“Amparar el derecho fundamental de petición de la Alcaldía Municipal de Túquerres.*
2. *Ordenar a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo emita una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición presentado el día 26 de enero de 2026.*
3. *Prevenir a la entidad accionada para que en adelante no incurra en conductas que vulneren el derecho fundamental de petición.”*

4. TRAMITE PROCESAL:

El 6 de abril de 2026 este despacho profiere auto admisorio de la presente acción, el cual es debidamente notificado el 7 de abril de la misma calenda, verificándose que se dirige contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC). En consecuencia, se ordenó su notificación para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, ejerza su derecho de defensa, solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer y se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, informando especialmente el trámite adelantado en el caso concreto.

5. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC).

El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), a través de su apoderado judicial, GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR, manifestó oposición a las pretensiones invocadas por la Alcaldía de Túquerres, argumentando la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la petición presentada el 26 de enero de 2026 fue remitida oportunamente, el 2 de febrero del mismo año, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (PAR Telecom), entidad competente para resolver de fondo las solicitudes relacionadas con cuotas partes pensionales, y que dicha entidad emitió respuesta clara y de fondo el 11 de febrero de 2026 con el PARDS 1082-2026, dentro del término legal, dirigida al correo institucional de la Alcaldía, razón por la cual no se configuraría vulneración alguna del derecho fundamental de petición atribuible al Ministerio.

Por tanto, solicita al juez constitucional desestimar las pretensiones de la tutela por improcedencia y hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Pública, la Corte Constitucional ha estipulado que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general esta solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, también ha precisado que la acción de tutela procede cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial), el artículo 1 Numeral 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza de la parte accionada.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso, la acción de tutela fue instaurada por el señor LUIS FERNANDO LEITON LÓPEZ cuyo derecho fundamental de petición invocado se encontraría vulnerado. Así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Este requisito de procedibilidad se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto a la eventual vulneración de las garantías constitucionales de quien formula la acción de tutela.

De conformidad con la constitución y el decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, debido a sus amplios poderes y competencias; y (ii) los particulares, en los términos trazados por la constitución y la ley.

Sobre este último supuesto, la misma constitución en su artículo 86 establece que la acción de tutela procede contra particulares que presten un servicio público y, específicamente, el decreto 2591 de 1991 en su disposición 42.2 dispone lo propio "cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

La parte accionada el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la posible vulneración del derecho fundamental en discusión.

INMEDIATEZ

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de la acción de tutela se define:

“como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”. Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante”.

En lo que respecta a este requisito, observa el Despacho que el derecho de petición aportado tiene como fecha de expedición el 21 de enero de 2026, Se advierte que es un tiempo razonable para reclamar su cumplimiento, más aún cuando, según informa la accionante hasta el momento en que presentó la acción de amparo no había recibido contestación. Así las cosas, encuentra el despacho cumplido el requisito de la inmediatez.

SUBSIDIARIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”¹.

En el presente caso el derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 Constitucional, pudiéndose reclamar su respeto mediante la acción de tutela.

7. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante cuando la entidad accionada no brinda respuesta a la petición elevada el 26 de enero de 2026?

¿En atención a la respuesta de la parte accionada, dentro de la presente acción de tutela se han satisfecho en su totalidad las pretensiones de la demanda, dando lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado?

8. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

8.1.- EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.

Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido.

El Órgano de Cierre Constitucional también ha dicho que, a pesar de que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial para garantizar el derecho de petición, los mismos resultan dispendiosos y poco efectivos para el peticionario. Por lo tanto y dado el carácter fundamental de ese derecho, ha precisado que éste "solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela".

De otra parte, el art. 13 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone lo siguiente:

"Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado. Y en su art. 14 establece:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Términos legales para dar respuesta al derecho de Petición

En relación a los términos legales, para resolver las peticiones interpuestas, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, expone:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Del Hecho Superado

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra el hecho superado en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Pues si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el petionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo suprallegal pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Y en sentencia T-174 de 2010, la Corte Constitucional consagró las circunstancias que se deben examinar con el fin de confirmar si efectivamente se está ante la existencia de un hecho superado, según sea el caso, así:

1. "Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

El caso concreto

El accionante acude ante el juez constitucional con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), al no haber emitido respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente frente a la solicitud presentada.

EL derecho de petición presentado por la parte accionante data del 26 de enero de 2026 por el cual se solicita a la entidad accionada TIC se suministre información y claridad sobre las liquidaciones y acuerdos de pago de cuotas partes pensionales, derecho de petición que fuera suscrito por Juliana Delgado Casanova – secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Túquerres actuando en representación de los intereses del Municipio de Túquerres (N) y que según lo consignado en el escrito de tutela no fue contestado, dando origen al trámite de la presente acción constitucional.

En la contestación allegada por la entidad accionada, se indica que el derecho de petición presentado por la parte actora ya fue objeto de respuesta, precisando que, una vez recibida la solicitud, se evidenció la falta de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, la petición fue remitida el día 2 de febrero de 2026 al Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación de Telecom (PAR Telecom), entidad que ostenta la competencia para conocer del asunto.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por la Ley 651 de 2001, mediante la cual se autorizó a Telecom para constituir un Patrimonio Autónomo de naturaleza pública e irrevocable, con el propósito de asumir la conmutación y el pago de las obligaciones pensionales a su cargo respecto de sus trabajadores, tanto aquellos que ya adquirieron el estatus de pensionados como quienes llegaren a adquirirlo en el futuro. Asimismo, dicho patrimonio fue concebido como un mecanismo para la amortización de reservas pensionales, conforme a lo reglamentado por el Decreto 2387 de 2001.

En desarrollo de este marco normativo, Telecom suscribió en el año 2003 el contrato CVG-033 con el Consorcio Fidupensiones, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiducolombia S.A., al cual se le encomendó la administración del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), por tanto, es esta la entidad encargada de dar respuesta a la solicitud incoada por la alcaldía municipal de Túquerres.

Finalmente, la entidad accionada manifiesta que el traslado de la solicitud por razones de competencia fue debidamente puesto en conocimiento de la accionante, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso administrativo.

En ese sentido, el Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación de Telecom (PAR Telecom) emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, mediante comunicación identificada con el radicado PARDS 1082-2026, de fecha 11 de febrero de 2026, en la que se hace un llamado a la accionante para realizar algunas modificaciones en documentos para realizar los trámite debidos frente a la solicitud, ante lo cual la hoy accionante no se pronunció, esta contestación fue debidamente remitida al correo electrónico talentohumano@tuquerres-narino.gov.co., tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR
NIT 830.053.630-9

Bogotá D.C.

Doctora
JULIANA DELGADO CASANOVA
Secretaria de Talento Humano
MUNICIPIO DE TÚQUERRES
talentohumano@tuquerres-narino.gov.co
Carrera 14 con Calle 16 Esquina
Túquerres – Nariño

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR NIT 830.053.630-9	
SALIDA	
RADICACION : PARDS	1082-2026
FECHA	11/02/2026 13:08
RESPUESTA	CUOTAS PARTES - H. LAB
MUNICIPIO DE TÚQUERRES	

Asunto: Cuentas por Cobrar – Respuesta a traslado por competencia radicado MINTIC No. 261007840 recibido en el PAR y enviado bajo el PARDE 548-2026 el 2 de febrero de 2026.

Respetada Doctora Juliana:



Envios PARDS <enviospards@par.com.co>

RESPUESTA PARDS 1082-2026 EN ATENCION AL PARDE 548-2026

1 mensaje

gestiondocumental.correspondencia@par.com.co
<gestiondocumental.correspondencia@par.com.co>
Para: talentohumano@tuquerres-narino.gov.co

21 de marzo de 2026 a las
11:05



Buenos días.
MUNICIPIO DE TÚQUERRES

Cordial saludo.

En atención a su solicitud radicada mediante **PARDE 548-2026** de fecha **02/02/2026**, de manera atenta adjuntamos comunicación **PARDS 1082-2026** de fecha **11/02/2026** para los fines pertinentes dando por atendido su requerimiento.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...

Copyright © D-Soft - 2026

3 adjuntos

1082.pdf
339K

1. PARDS 12456-2025.pdf
137K

LogoPAR
5K

En atención a la información suministrada por la entidad accionada, esta solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto.

No obstante, esta judicatura advierte que dicha figura se configura únicamente cuando, durante el trámite de la acción constitucional, la situación que dio origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales cesa o es satisfecha de manera integral, de tal forma que desaparece la necesidad de una orden judicial para su protección. En otras palabras, el hecho superado supone la satisfacción plena de las pretensiones del accionante en el curso del proceso, lo que torna inocuo cualquier

pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, esto de cara a los referentes jurisprudenciales:

“Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado”” Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De lo esbozado en precedencia, este despacho advierte que en el caso bajo estudio no se configuró vulneración alguna del derecho fundamental invocado por la Alcaldía Municipal de Túquerres. Lo anterior, por cuanto la entidad accionada acreditó haber dado respuesta al derecho de petición dentro del término legalmente establecido, cumpliendo así con el deber de atención oportuna que le asiste frente a las solicitudes elevadas por los administrados.

En efecto, del acervo probatorio se desprende que la petición fue tramitada conforme a las reglas que rigen el derecho fundamental de petición, no solo en lo que respecta a la oportunidad de la respuesta, sino también en cuanto a la competencia de la entidad que finalmente emitió el pronunciamiento de fondo, garantizando con ello el adecuado trámite administrativo y el respeto por el debido proceso.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-191 de 2022, que el alcance del derecho fundamental de petición no se traduce en la obligación de las entidades públicas de acceder favorablemente a lo solicitado por el peticionario. Por el contrario, dicho derecho se satisface con la emisión de una respuesta que sea oportuna, clara, precisa y de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión resulte adverso a los intereses del solicitante.

En esa medida, basta con que la respuesta emitida contenga una motivación suficiente, en la cual se expongan de manera razonada los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada, así como su congruencia con lo solicitado, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. Así, aun cuando la respuesta haya sido desfavorable para la parte actora, ello no constituye, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales, siempre que se hayan observado los parámetros constitucionales y legales que rigen la materia.

En consecuencia, al evidenciarse que la entidad accionada actuó conforme a derecho, atendiendo la solicitud dentro del término legal y emitiendo una respuesta debidamente motivada, no se configura la vulneración alegada, lo que conduce a descartar la procedencia del amparo constitucional invocado.

De lo dicho en precedencia, el Juzgado Penal Del Circuito de Túquerres – Nariño:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el derecho fundamental incoado por El señor LUIS FERNANDO LEITON LÓPEZ en su calidad de alcalde Municipal de Túquerres (N) identificado con NIT Núm. 800.099.152 en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN(TIC),conforme a las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes involucradas, por el medio más eficaz en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, se procederá a su **ARCHIVO**, dejando las constancias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA LUZ RUBIO NARVÁEZ

JUEZA

Proyectó:
Rosa Nuvia Torres Bastidas
Oficial Mayor.